



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 1999-00804

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de darle trámite al proceso, conforme lo normado en el artículo 308 del CGP.

Sírvase proveer.
Barranquilla, Diciembre 6 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 1999-00804

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 con relación al trámite a seguir en el caso concreto.

En el proseguir de lo comentado en el informe secretarial, es evidente que se debe adelantar la sanción al secuestre el señor ORANGEL DAVID QUINTERO GOMEZ, debido a que a la fecha no ha realizado la entrega del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 210-14194, como se le ordeno en fecha 11 de noviembre del 2023.

*4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. **Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. (Artículo 308 del CGP).***

Elucidese que el señor ORANGEL DAVID QUINTERO GOMEZ a quien se le puede notificar o comunicar al siguiente correo: orquigom@hotmail.com y al teléfono: 3015563586, por el secuestre, nombrado y posesionado el día 12 de diciembre del 2006 a razón del cumplimiento del despacho comisorio No. 514; realizado el día 27 de Julio de 2005, a la fecha no ha cumplido con lo normado entiéndase con la entrega del inmueble y por lo propio el pasado 29 de noviembre del 2023, fue sancionado conforme a la regla de ley antes transcrita.

Ahora bien, en seguidilla del mencionado proceder que se transcribe de ley, se vuelve imperioso se debe ordenar la **diligencia de entrega**, lo cual por obvias razones debe hacerse por medio de despacho comisorio, pues el inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción distinta, sobre la cual este despacho no tiene autoridad por competencia territorial.

En primera medida déjese por claro, como bien lo dispone el artículo 37 del CGP, la viabilidad del despacho comisorio, por lo antes comentado.

Artículo 37. Reglas generales



RADICACIÓN: 1999-00804

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA

*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, **y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.** No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (...) (Art. 37 CGP)*

Ahora bien, este despacho tiene la autoridad de ley de requerir a un despacho de igual o inferior categoría, para que realice la comisión, es por ello que se procederá a enviar a la oficina judicial de reparto de Riohacha – La Guajira para que realice el reparto sobre los juzgados de familia, para que realicen la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-14194, predio denominado LA NUEVA PROVIDENCIA ubicado en dicha circunscripción territorial.

Artículo 38. Competencia

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (Art 38 CGP).

Déjese por claro que el despacho comisionado debe llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-14194, predio denominado LA NUEVA PROVIDENCIA; pues el secuestro, el señor ORANGEL DAVID QUINTERO GOMEZ, no logro hacer lo propio, debido a que a la fecha no tiene la posesión efectiva del mencionado inmueble, así se dejo por manifiesto en la sentencia del tribunal superior de esta ciudad en sentencia T 756 del 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Comisionese a los juzgados de familia o promiscuos de familia del municipio de Riohacha – Guajira, realizar la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-14194, predio denominado LA NUEVA PROVIDENCIA.
2. Ofreciese a la oficina de reparto de los juzgados juzgados de familia o promiscuos de familia del municipio de Riohacha – Guajira, para lo propio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 1999-00804

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: TEODORO MANUEL ARIZA IBARRA

ORDENSE y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10a91544d68fb9f5fe443b8069a2b0ba23b996db7a12d887f3ac76ace26247**

Documento generado en 15/12/2023 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 08001311005-1999-00812-00

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE SALCEDO RUIZ.

DEMANDADO: FABIAN ELIAS SALCEDO AVILA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de disponer de nueva fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 08001311005-1999-00812-00

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE SALCEDO RUIZ.

DEMANDADO: FABIAN ELIAS SALCEDO AVILA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso se vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes en este trámite especial, lo cual hace necesario con la finalidad de proseguir con el trámite judicial fijar fecha de audiencia conforme al artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. FÍJESE nuevamente para el día treinta (30) de enero de 2024, a las diez y media (10:30AM) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALJENADRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6f935fb885137260716004a2c5a877fde8e2bcc9902561980d9871388205be**

Documento generado en 15/12/2023 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS

DEMANDANTE: NICOLAS ALBERTO TORRENEGRA LLAMAS

DEMANDADO: NICOLE STHEFY TORRENEGRA DE LA HOZ

RAD: 08001311000520100038800

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado **2010-388**, para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2022
ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS

DEMANDANTE: NICOLAS ALBERTO TORRENEGRA LLAMAS

DEMANDADO: NICOLE STHEFY TORRENEGRA DE LA HOZ

RAD: 08001311000520100038800

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El señor **NICOLAS ALBERTO TORRENEGRA LLAMAS**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra la señora **NICOLE STHEFY TORRENEGRA DE LA HOZ**.

Aclárese que el presente tramite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada citar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicho esclarecimiento resumido se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Tramite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que **«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)**», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad**, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

Tramite de presentación de pruebas, revisión y decreto de estas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2° y 397 num. 6°), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia**; caso distinto al contemplado en el numeral 2° del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como*



REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS

DEMANDANTE: NICOLAS ALBERTO TORRENEGRA LLAMAS

DEMANDADO: NICOLE STHEFY TORRENEGRA DE LA HOZ

RAD: 08001311000520100038800

no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, pues en esta última se discutiría lo propio, que en lo atiente a este tipo de proceso es un cambio de circunstancias en lo referente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos (i) *vínculo entre el alimentante y alimentado*. (ii) *necesidad del alimentado* y (iii) *capacidad del alimentado*.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITASE la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el señor **NICOLAS ALBERTO TORRENEGRA LLAMAS**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra la señora **NICOLE STHEFY TORRENEGRA DE LA HOZ**, dentro del radicado número 08001311000520100038800, que se tramitará dentro del mismo expediente.
2. CITESE al joven **NICOLE STHEFY TORRENEGRA DE LA HOZ** para poner en su conocimiento dicha solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme lo regula en la ley 2213 del 2022.
3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.
4. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
5. FÌJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día doce (12) de marzo de 2024 a las 08:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: NICOLAS ALBERTO TORRENEGRA LLAMAS
DEMANDADO: NICOLE STHEFY TORRENEGRA DE LA HOZ
RAD: 08001311000520100038800

6. RECONÓZCASELE personería al abogado SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ LUGO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2649f8f48c255fbe5888b63b19406afc58345116296f004af589fd3e659bd8**

Documento generado en 15/12/2023 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00322-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JHOANA ANDREA ACEVEDO GUARIN.

ACCIONADOS: COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez, a su Despacho Acción de Tutela, que se encuentra en términos para conceder la impugnación presentada por la parte accionante.

Barranquilla, 15-12-2023

Sírvase Proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00322-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JHOANA ANDREA ACEVEDO GUARIN.
ACCIONADOS: COLPENSIONES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, quince (15) de diciembre del dos milveintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede en el que se comunica que el accionante impugnó el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de agosto de 2023y notificada por correo electrónico el 23 de agosto del 2023. Por estar dentro del término, se,

RESUELVE

1. Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante, contra el fallo proferido por este Despacho en fecha once (11) de agosto de 2023 y notificada por correo electrónico el 11 de agosto del 2023..
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00322-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JHOANA ANDREA ACEVEDO GUARIN.
ACCIONADOS: COLPENSIONES.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d988480cda445c95b18914ff4bdc295adaeb71a597945b9f82a8c33a55a414**

Documento generado en 15/12/2023 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080013110005 – 2023 – 00491 – 00. ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente dictar el correspondiente fallo.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



**RAD. 080013110005 – 2023 – 00491 – 00. ACCION DE TUTELA
Barranquilla, D.E.I. y P, quince (15) de diciembre de Dos Mil
Veintitrés (2023).**

RAD: 08001-31-10-005-2023-00491-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GLADYS ESTHER GONZALEZ OLAYA

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
“COLPENSIONES”**

1° ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por la señora GLADYS ESTHER GONZALEZ OLAYA a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada Legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y PETICION en conexidad con debido proceso.

2° HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

1°) La accionante cuenta con la edad de 77 años y posee varios quebrantos de salud como artrosis y cirugía de colecistectomía biliar, dejándole las secuelas de cuadros diarreicos frecuentes, con deshidrataciones peligrosas por su edad, malestares generales, flatulencias y procesos de acidez estomacal por los reflujos al buscar la bilis otros caminos para su excreción.

2°) La accionante presentó Derecho de petición a Colpensiones el 26 de agosto de 2022, con Radicado 2022_1216949, para la sustitución pensional, y aportó pruebas documentales.

3°) El causante nació el primero de agosto de 1946 y falleció el 7 de julio de 2022.

4°) La accionante estuvo casada desde el día 30 de enero de 1971, con el difunto Carlos Julio Rivas Tique, de cuya unión procrearon dos hijos, hoy mayores de edad.

5°) Mediante Resolución No. 2910 de 2007, el extinto ISS reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de Carlos Julio Rivas Tique, a partir del 14 de agosto de 2006.

6°) La accionante al momento del deceso del causante de la pensión, mantenía el vínculo matrimonial vigente, y no obran en el plenario probatorio por parte de Colpensiones, pruebas de que haya existido divorcio legalmente reconocido por las autoridades judiciales ni eclesiásticas al momento de su deceso.



7º) A finales del año 2013 el finado se trasladó a Neiva, capital del Huila, en busca de opciones para mejorar los ingresos familiares, ya que la pensión poco alcanzaba para los gastos familiares, y una hermana de la accionante facilita conseguirle un trabajo para mejorar los ingresos, pero la grave enfermedad de su querida madre y luego de su hermana impidieron el reagrupamiento familiar en Neiva. Además su no traslado a Cartagena fue porque ella laboraba y necesitaba completar las semanas para su pensión.

8º) Mi mandante supo de la existencia de una nueva relación de su esposo con la señora Elizabeth Hernández Chavarro por intermedio de los comentarios de su hermana, lo cual la había intuido por el desapego de conocer las intimidades familiares y cuanto más, ya que las llamadas fueron espaciándose desde varios días a semanas, y de estas a meses, hasta muy esporádicas durante lapsos de meses, pero las comunicaciones giraban en desencuentros porque su esposo había disminuido un poco la carga de aportes familiares para el hogar.

9º) Por declaraciones de la señora Elizabeth Hernández Chavarro, en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, se sabe que “convivió aproximadamente 9 años” con el difunto Carlos Rivas Tique, de cuya relación no tuvieron hijos ni adoptivos, ni de crianza.

10) Concluyó Colpensiones en la “INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, mediante trabajo de campo, cotejo de pruebas, informaciones y entrevistas que mi mandante Gladys Esther González Olaya, no acreditó el requisito de convivencia en los últimos 5 años con el causante por lo que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

11) La accionante recibe una modesta pensión de Colpensiones que asciende a \$ 2.353.864 de la cual el descuentan \$ 282.464 en salud y \$ 824.600 por un préstamo a una Cooperativa, descuento que se lo hacen mensualmente por nómina. Le quedan sólo \$ 1.246.800 para sus gastos que no le alcanzan ya que ella recibía de su difunto esposo mensualmente un aporte para ajustar sus necesidades básicas. Cuenta con la “ayuda” en la medida de sus posibilidades de sus hijos, afirma que su calidad de vida ha desmejorado desde que murió su esposo porque era quien la socorría en sus mínimas necesidades. (cumplimiento test de procedencia No segundo).

Solicita en consecuencia, se ampare y se ordene a la accionada que se resuelva de fondo las pretensiones:

1. Conceder el Amparo Constitucional de tutela a mi prohijada de los derechos fundamentales de petición, Vida digna, Debido Proceso, Mínimo Vital e Igualdad material.
2. Dejar sin efectos legales la Resolución SUB 276991 del 05 de octubre de 2022 en la que se resolvió negar la sustitución pensional a la señora Gladys Esther González Olaya.



3. Declarar el Derecho de sustitución pensional a mi prohijada en calidad de Cónyuge supérstite, en proporción del 82% a ella y el resto del 18% a su compañera permanente o en las proporciones que su sabiduría considere.

4. Conceder el retroactivo pensional desde el fallecimiento de su difunto esposo señor RIVAS TIQUE CARLOS JULIO, el 07 de Julio de 2022, indexados, más los intereses moratorios a la señora Gladys González Olaya de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados desde el momento del fallecimiento hasta que se pague efectivamente la sentencia que ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional

Aporta como pruebas las siguientes:

1. Fotocopia de la solicitud administrativa a Colpensiones para la sustitución pensional.
2. Respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
3. Formato de solicitud de prestaciones Económicas.
4. Fotocopias de las declaraciones juramentadas de mi prohijada y testigos
5. Actos administrativos en la cual se demuestra la negación de la sustitución pensional a mi prohijada GLADIS ESTHER GONZÁLEZ OLAYA, como pruebas indiciarias la vía de hecho de rango procesal.
6. Anexo precedente judicial de la Sala Laboral de Barranquilla sobre un proceso homólogo en la cual le sirve usted como guía interpretativa al momento de declarar su sentencia.
7. Historia clínica en la que se demuestra la flexibilización de amparo como lo demarco nuestra Corte Constitucional en sentencia de unificación.

3° DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida y radicada por medio de auto de fecha 05 de noviembre de 2023, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

3.1. Respuesta de la accionada:

Al momento de proferirse el fallo dentro del presente trámite de tutela, la entidad accionada no ha hecho pronunciamiento alguno, pese al requerimiento hecho por este Juzgado el día 05 de diciembre de 2023.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. DE LA PROCEDENCIA.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. DE LA COMPETENCIA.

Por así disponer el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por la señora **GLADYS ESTHER GONZALEZ OLAYA**, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

4.3. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER.-

Una vez examinados los requisitos constitucionales y legales, además de que no existe causal de nulidad que invalide la actuación, se encontró lo siguiente:

DEL DERECHO INVOCADO.

✓ DERECHOS FUNDAMENTALES-INTERPRETACIÓN

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional ha plasmado lo siguiente:

Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).

✓ Derecho de Petición.

El Derecho de petición es de carácter fundamental y se encuentra descrito en el Artículo 23 de la Carta Política, y en reiteradas



oportunidades el Despacho se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental, sin embargo de tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- Que la protección de este Derecho puede ser reclamada por vía de tutela para la cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelva oportunamente lo solicitado (Corte Constitucional. Sentencia T-12 del 25 de mayo de 1,992.).

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Que no se entienda conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional. Sentencia T-12 del 25 de mayo de 1.992).

Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 24 de junio de 1.992 y 481 de 1.992).

Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial de derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último.

En Sentencia T- 377 de 2000, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- 1. Oportunidad.*
- 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*
- 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*



Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

(...).”

✓ **DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

Se encuentra consagrado en el artículo 48 ibídem, el cual dispone:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”.

✓ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea



necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

4.5. Problema Jurídico Planteado.

Corresponde a este Despacho Judicial verificar si se configura la vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso, igualdad y dignidad humana con la omisión de la entidad accionada en dar respuesta a su petición.



4.6. Caso concreto.

Radica el inconformismo del actor, en el hecho de haber obtenido respuesta clara y de fondo a su petición tal como la solicitó, presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en el sentido de que se le negó la sustitución pensional por cuanto no demostró convivencia dentro de los cinco últimos años en el trámite administrativo iniciado por la accionada.

Así mismo, se dio traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, encontrándose una ausencia total de pronunciamiento al requerimiento elevado por este despacho, al momento de la admisión de esta acción pública. Ante esto, resulta procedente aplicar lo ordenado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dispone:

“PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

Se aclara que esta presunción legal solo tiene aplicabilidad, si de acuerdo a fundamentos fácticos y normativos, tiene procedencia la acción de tutela.

Como fuente normativa, para resolver el problema jurídico antes señalado, encontramos inicialmente el artículo 86 de la Constitución Política, que señala:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”
(Negritas fuera de texto original).-

Al examinarse los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, debe señalarse en primer término, que efectivamente los derechos invocados por la señora GLADYS ESTHER GONZALEZ OLAYA, revisten el carácter de fundamental y por ello, resulta protegible en principio por esta acción constitucional, pero siempre



que exista conexidad entre la acción u omisión demandada y la autoridad accionada.

No le queda duda a este despacho Judicial, acerca del carácter fundamental de los derechos invocados < PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL>. Sin embargo, para decretar el amparo de un derecho constitucional fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento de los derechos fundamentales, sino que debe además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

En la acción de tutela, el Juez debe evaluar si en cada caso en particular, con fundamento en los hechos y pretensiones señalados en la misma, y dadas las circunstancias particulares, si evidentemente se ha conculcado o vulnerado algún derecho fundamental, y si realmente la persona no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, que sea más efectivo que la acción de TUTELA para obtener la protección de su derecho.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-608 de fecha octubre 27 de 1.998 ha manifestado:

“...La acción de tutela es un instrumento jurídico de naturaleza residual, que si bien les brinda a las personas la posibilidad de acudir a la Justicia de manera informal para promover la protección directa de sus derechos constitucionales fundamentales, exige, como **requisito de procedibilidad, que el afectado no disponga de otros medios judiciales de defensa o que el daño alegado es esta sede revista la característica de irremediable**, entendiéndolo como tal, aquella situación de riesgo que no de ser controlada oportunamente, conllevaría a un daño o deterioro irreversible a los derechos presuntamente afectados...” (Negrillas del despacho).

Así mismo, Corte Constitucional en relación del agotamiento del recurso ordinario y extraordinario dentro de los procesos, mediante Sentencia T – 396 del 2014, indica:

*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: **(i) cuando el asunto está en trámite;** **(ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios;** y **(iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.***



Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite. La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

Es claro que cuando el reproche recaiga sobre actividad judicial o sobre una decisión o actuación expedida por una entidad, en donde la parte puede hacer uso de los respectivos recursos como es reposición y apelación, debe acreditarse que el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba; para de esta manera, acudir a la solicitud de tutela dentro de un término prudente, para conservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, con el propósito que el resguardo sea inmediato, y que la actividad del juez se enmarque dentro de las causales anteriormente citadas.

De esta manera, en este tipo de casos se torna más rigurosa la verificación del agotamiento del requisito de subsidiariedad, en razón de que la eventual vulneración de derechos fundamentales en el curso de un litigio ante los jueces, tiene un escenario propicio para ser reparada, cual es, el mismo proceso que se adelanta, pues las partes tiene a su disposición diferentes recursos para desatar los mecanismos de control jerárquico w lo largo de su trámite, los cuales propenden por la salvaguarda de sus derechos, y por la corrección oportuna de los errores en que incurran las autoridades. (Corte Constitucional T-147 de 2006).

De otro lado, cabe recordar que la Alta Corporación ha hecho igualmente énfasis en que las personas afectadas por la violación de sus derechos no pueden quedar sometidas al alea de una decisión de



tutela, o, lo que es peor, a su eventual selección por la Corte Constitucional. Así al recordar la obligación que corresponde al juez ordinario en la protección de los derechos fundamentales, la Corporación explicó que:

“(…) la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente (...).

No debe olvidarse sin embargo que “en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional”¹ (...)

El respeto de la supremacía de la Constitución y, por lo mismo, su fuerza normativa, necesariamente lleva, en consecuencia, a que el juez ordinario estudie, aplicando la Constitución y las leyes, el reconocimiento de la pensión de vejez. Solo si dicha decisión judicial desconoce los derechos constitucionales de los trabajadores, la tutela se convertiría en mecanismo indispensable de protección.

Así las cosas, la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario laboral. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia². Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’³.⁴

En efecto, en el caso bajo estudio, la parte accionante, no agotó los recursos ordinarios del cual goza para exponer su inconformidad contra la resolución SUB 276991 del 05 de octubre de 2022, así mismo cuenta con una alternatividad para la protección de sus derechos, tal es la contemplada en el art. 2, Numeral 4, de la ley 712 de 2001,.”

¹ *Salvamento de voto de los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Vladimiro Naranjo Mesa y Alvaro Tafur Galvis a la Sentencia SU 1067/2000, M.P. Fabio Morón Díaz, en la que se tutelaron los derechos de asociación sindical y negociación colectiva.*

² *Ibidem.*

³ *Salvamento de voto de los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Vladimiro Naranjo Mesa y Álvaro Tafur Galvis a la Sentencia SU 998/2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se tutelaron los derechos de asociación y libertad sindical.*

⁴ *Sentencia T-069 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.*



El Art. 2 ley 712 2001, Dispone:

“4. Las controversias referente al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Frente a estas circunstancias, es dable acoger el criterio Jurisprudencial de la Corte cuando señala que la insistencia de la actora en su desconocimiento de las competencias propias de dicha jurisdicción no puede convertirse, como lo pretende, en argumento que sostenga la procedencia de la acción de tutela en el presente caso.

En este evento reiteramos además de no agotar el requisito de subsidiaridad, existe otra vía judicial establecida en el ordenamiento jurídico para proteger eficazmente los derechos que la accionante estima violados con el acto que ataca, lo que hace improcedente la tutela como mecanismo de protección definitiva, dejando solamente abierta la posibilidad de invocarla como mecanismo transitorio en caso de comprobarse la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que en el presente caso no se verifica, ya que no se ha alegado por parte del accionante, ni se desprende objetivamente de las pruebas arrimadas al plenario.

Ahora, si el accionante está inconforme con el fundamento legal en que se basó la accionada para no reliquidar su pensión de vejez, no es la competente esta agencia judicial por vía de tutela, dejar sin efecto actos administrativos emitidos por la accionada, debido a que la misma cumplió con resolver la petición invocada por la accionante, y es por la vía ordinaria a la que debe acudir la accionante para que se le conceda su derecho reclamado.

Razón por la cual no se le está afectando ningún derecho constitucional deprecado por la accionante puesto que no existe circunstancia plena que conlleve la posible afectación de su mínimo vital o la vulneración de derecho fundamental de igualdad u otro derecho. De otro lado, no se advierte que existan condiciones que hagan difícil el acceso a la justicia ordinaria.

Finalmente, se reitera que no es la acción de tutela el mecanismo para desplazar o sustituir los medios judiciales ordinarios que se tienen al alcance, como en efecto sucede en el caso de autos, pues no puede el juez de tutela ordenar el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, en tanto éste escapa de la órbita constitucional



para radicarse en una discusión de rango legal que ha de resolverse en la jurisdicción competente⁵.

“Además, debe tenerse en cuenta que un debate de estirpe legal requiere la aplicación de unas reglas procesales frente a términos de defensa, práctica de pruebas y oportunidad para interponer recursos, todo lo cual se iría al traste si se admite que esta vía procesal es idónea para resolver lo solicitado por el actor”.- (sentencia de tutela de fecha 27 de agosto de 2013, rad T-00140-2013. Sala de Decisión laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla>.

Por lo anterior este despacho no tutelaré las pretensiones constitucionales demandadas por advertirse otro medio de defensa judicial.

Una vez sea notificada la presente decisión, remítase el cuaderno original de la actuación a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, en el evento de no ser apelada y a su regreso archívese el expediente.

De no ser impugnado este fallo, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Y a su regreso, archívese el expediente.

Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución:

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela presentada por **GLADYS ESTHER GONZALEZ OLAYA**, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces. Esto, en consonancia con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO:

Por Secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito, para que presenten los recursos de ley.

TERCERO:

Ordenar si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de



1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
En caso de que sea excluido de revisión, archívese a su regreso el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91388e34e46c1ec8a27d1702c603878aee2779dddcd0a267a66e49ef5ed5e7**

Documento generado en 15/12/2023 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Ref: Acción de Tutela No. 2023 - 00509- 00.-

Barranquilla, diciembre quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).-

I. ASUNTO A DECIDIR.

Pasa al Despacho en el día de hoy, solicitud de Tutela invocada por el señor BRANDON MIGUEL MEZA LOBO contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO por la presunta violación u amenaza a los derechos fundamentales salud, seguridad social y vida digna.-

II . H ECHOS

Manifiesta el accionante BRANDON MIGUEL MEZA LOBO, que, el día 18/11/2022, mediante fallo , de tutela del JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, mediante la cual ordeno al señor, al señor DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, a realizar todas las acciones necesarias, para la ficha médica de retiro, y posterior a eso la práctica de la JUNTA MÉDICA LABORAL, para saber que porcentaje de la PCL, alcanzó en la misma. Que, la ficha médica, fue diligenciada de manera oportuna de parte de mi UNIDAD MILITAR, BATALLON JOSE XEQUE CON SEDE EN BARRANQUILLA. la cual anexo ACTA de cumplimiento del batallón antes mencionado.- Que, Desde diciembre, de 2022, la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, ha venido dilatando la convocatoria a la Junta MÉDICA LABORAL, porque quedaron a llamarme desde BOGOTA y hasta la fecha presente va llegando otro diciembre, y dicha llamada no la han ni la van hacer, por lo que de esta manera acudo ante un JUEZ CONSTITUCIONAL, para hacer valer mis derechos fundamentales, que están siendo vulnerados por parte de el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO. Que, al momento de presentar esta ACCION DE TUTELA, han pasados tantos meses pues notase, que el señor director de manera injustificada, ha venido dilatando el proceso de JUNTA MÉDICA LABORAL para el Retiro definitivo del Ejército.- En consecuencia que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.-

Por otra parte las entidad accionada DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO, no atendió el requerimiento por ello no presentaron descargo alguno.-

III. CONSIDERACIONES.

El mecanismo Constitucional denominado Acción de Tutela, como instrumento específico, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos

fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo tanto, es menester a continuación preceder al análisis del asunto objeto de protección por la vía de tutela.

En su solicitud el accionante, pide protección al derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna en razón a que la entidad SANIDAD DEL EJERCITO vulnera los derechos fundamentales invocados, por cuanto no le autorizan la práctica de la junta médica laboral. -

El problema jurídico planteado en el caso bajo análisis ya ha sido definido por la Corte Constitucional en otras oportunidades, por lo que procede en este caso reiterar la jurisprudencia según la cual, procede la acción de tutela para superar la vulneración del derecho a la salud consistente en la omisión de autorizar la atención médica requerida ante la patología que presenta con ocasión haber prestado el servicio militar obligatorio.

En la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.***

La Accionante invoca en su escrito de tutela, además el Derecho a la Seguridad Social, consagrado en la Constitución Nacional de Colombia, el cual la Corte Constitucional en Sent. T-032-2012, se pronuncia así:

“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos “.

Ahora bien, observa el despacho que el señor BRANDON MIGUEL MEZA LOBO, le solicita al despacho que se ordene a las entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO, autorice la practica de la junta médica laboral para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad.- Sin embargo este despacho judicial observa que el accionante no ha elevado peticiones, quejas o reclamos ante la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO, a fin de que le autoricen la practica de la junta médica requerida ante la patología que presenta con ocasión haber prestado el servicio militar obligatorio.- En este orden de ideas se NEGARÁ la tutela impetrada.-

EN RAZÓN Y MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la tutela impetrada por señor BRANDON MIGUEL MEZA LOBO contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO.-

SEGUNDO. En caso de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría, se remitirá a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e352fdb92fb8985243cf8c149294715c585ee65aa5ba8a555ef31dcfea6583a**

Documento generado en 15/12/2023 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>